

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2021-00188 (Verbal de Responsabilidad Civil).

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a la admisibilidad de la Demanda Verbal instaurada por RUBIEL ANTONIO ESTRADA BALTAZAR (CC No. 1.063.078.469) y NALFI ROSA MÉNDEZ RAMOS (CC No. 1.133.844.442) actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos (Elimer Sofía, Eduar Antonio, Laura Vanesa, Kevin Miguel y Emiluz del Carmen), ÁLVARO ANTONIO ESTRADA SOLANO. (C. C. N° 11.076.176), JOSÉ MIGUEL ESTRADA BALTAZAR (C. C. N° 1.063.077.286), IRMA ROSA ESTRADA BALTAZAR (C. C. N° 1.196.963.628), ELENA PATRICIA ESTRADA BALTAZAR (C. C. N° 1.063.080.491) IRIS MAGALI RAMOS SUAREZ (C. C. N° 50.875.489) JESÚS MÉNDEZ CARPIO (C. C. N° 11.058.650) EDWIN ANTONIO MÉNDEZ RAMOS (C. C. N° 1.003.059.267) JARME JESÚS MÉNDEZ RAMOS (C. C. N° 1.003.059.268) IDER PAOLA MÉNDEZ RAMOS (C. C. N° 1.003.059.269) JESÚS ALBERTO MÉNDEZ RAMOS (C. C. N° 1.003.059.877) y NORAIMA MARÍA MÉNDEZ RAMOS contra MANEXKA IPS-I (NIT N° 900.205.591-7) y la CLINICA LA ESPERANZA (EVALUAMOS IPS LTDA) (NIT N° 099.005.955-6) según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Así las cosas, se procede a realizar un estudio formal de la demanda la cual carece de los siguientes requisitos legales para ser admitida:

- No indica el nombre y número de identificación de los representantes legales de las entidades demandadas, asimismo, no indica número de identificación y apellidos de los menores (Elimer Sofía, Eduar Antonio, Laura Vanesa, Kevin Miguel y Emiluz del Carmen), asimismo, no indica el domicilio de las partes (Art. 82-2)
- El poder aportado por los Dres. CLAUDIA CRISTINA CUELLO CRUZ y JOSE JORGE CUELLO NEGRETE, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no indica expresamente la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

- No indica en el acápite introductorio de la demanda como obtuvo el correo electrónico de los demandados MANEXKA IPS-I (NIT N° 900.205.591-7) y la CLINICA LA ESPERANZA (EVALUAMOS IPS LTDA), requisito que se encuentra previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- No existe claridad en la clase de demanda que presenta, pues en el escrito introductorio señala que es un proceso declarativo y en las pretensiones apunta como responsabilidad Medica

Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, otorgándole al ejecutante cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal de RUBIEL ANTONIO ESTRADA BALTAZAR (CC No. 1.063.078.469) y NALFI ROSA MÉNDEZ RAMOS (CC No. 1.133.844.442) actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos (Elimer Sofía, Eduar Antonio, Laura Vanesa, Kevin Miguel y Emiluz del Carmen), ÁLVARO ANTONIO ESTRADA SOLANO. (C. C. N° 11.076.176), JOSÉ MIGUEL ESTRADA BALTAZAR (C. C. N° 1.063.077.286), IRMA ROSA ESTRADA BALTAZAR (C. C. N° 1.196.963.628), ELENA PATRICIA ESTRADA BALTAZAR (C. C. N° 1.063.080.491) IRIS MAGALI RAMOS SUAREZ (C. C. N° 50.875.489) JESÚS MÉNDEZ CARPIO (C. C. N° 11.058.650) EDWIN ANTONIO MÉNDEZ RAMOS (C. C. N° 1.003.059.267) JARME JESÚS MÉNDEZ RAMOS (C. C. N° 1.003.059.268) IDER PAOLA MÉNDEZ RAMOS (C. C. N° 1.003.059.269) JESÚS ALBERTO MÉNDEZ RAMOS (C. C. N° 1.003.059.877) y NORAIMA MARÍA MÉNDEZ RAMOS contra MANEXKA IPS-I (NIT N° 900.205.591-7) y la CLINICA LA ESPERANZA (EVALUAMOS IPS LTDA) (NIT N° 099.005.955-6), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija el defecto señalado, so pena de ser rechazada de plano la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad45ef06363bef41973a77e0b96d4a9a087959ac430c792eff7ce4e37047a3b

Documento generado en 01/09/2021 01:27:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>